

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	No repone
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Radicación Del Proceso 257543103002 200500283	
Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Los herederos del señor Florindo González Párraga y otros contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de la pasada anualidad, por el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal art. 291 del C.G.P.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente no estar de acuerdo con que no se le tenga en cuenta las notificaciones en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el Despacho debe requerir a las partes y/o sujetos procesales de oficio, en aras de evitar futuras nulidades, a efectos que sean estos quienes suministren las direcciones del correo electrónico donde se les enviará todas las comunicaciones o memoriales que obrarán dentro del referido proceso, pues no hay claridad de esa información para cumplir con su carga procesal. Indica además que el Despacho aplica la norma en forma equivocada, por cuanto considera que no debe ser tan exegético y tener en cuenta cada caso en concreto. Rememora que desde el veintiocho (28) de febrero de 2020 le ha pedido al Despacho tener en cuenta las direcciones físicas, por las razones ya referidas, avalado ello con auto de fecha 03 de julio de 2020 y aceptó tener en cuenta las direcciones suministradas para efectuar las notificaciones de la presente litis. Por otro lado, argumenta que como se ha manifestado en reiterados memoriales las notificaciones que se pretenden materializar se vienen generando desde el auto del cinco (05) de mayo de 2017 las cuales han sido infructíferas por diferentes razones como dilaciones, entorpecimientos y negaciones tanto de la apoderada de la contra parte como del Despacho judicial.

Reitera que dentro de las citaciones enviadas a los sujetos que se pretenden notificar, se encuentran de forma implícitamente lo señalado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, dando cabal cumplimiento a lo requerido así:

- Envío de los autos admisorios (12 autos) que deben notificarse, tanto del proceso con radicado 221-1998, del proceso con radicado 2005-283 y del proceso que se acumuló y quedó con el radicado 2005-283
- De las piezas procesales demandas, traslados, medios probatorios y demás piezas procesales que obran dentro del referido proceso acumulado.
- Se señaló el término de notificación que tiene el sujeto procesal para acercarse o comunicarse al Despacho Judicial de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP.
- El término de traslado señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-200-22-III	 3183616715

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 200500283	
Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

- El respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje a través de la constancia sobre la entrega de la notificación y sus anexos, expedida por la empresa de servicio postal autorizada INTERRAPIDISMO.

Por lo anterior grosso modo solicita revocar el auto de fecha veintiuno (21) de abril del año en curso, ejerza un control de legalidad de las actuaciones, requiera a los sujetos para que suministren la información que ellos requieren con el fin de garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y contradicción, y cumplir con el artículo 3° de Decreto 806 de 2020; hecho lo anterior, y previa comunicación enviada a los demás sujetos procesales respecto del trámite de las notificaciones para dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, tenerles en cuenta las citaciones de que trata el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, se le pone de presente al recurrente, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender la emergencia económica causada por la COVID-19, como quiera que impacto gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. La OCDE reconoció que la pandemia ha afectado *“la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”*.

Como es de conocimiento público la Ley 2213 de 2022, tiene como objeto, *“ adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020* con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor*, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”*.

Para mayor ilustración, se hace un paralelo del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, noma vigente a la fecha:

Decreto 806 / 20	Ley 2213 / 2022	Modificaciones
Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las	Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las	sin modificaciones

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-200-22-III	3183616715

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 200500283	
Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

<p>tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p> <p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p>	<p>tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p> <p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a confirmarse, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Remitiéndonos a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se implementó **(i)** que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones; **(ii)** En el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se privilegiara el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en relación con la recepción de mensajes de datos y actuaciones judiciales y administrativas; **(iii)** En relación con las notificaciones, en su artículo 8 de la Ley en mención, reza, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 200500283	
Acumulado 257543103002 199800221	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que evidentemente la pandemia trajo cambios al punto que se expidieron diferentes acuerdos, decretos y leyes en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuales judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones; flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo a la pronta reactivación de las actividades económicas.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Se requiere al extremo activo para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del proveído calendarado veintiuno (21) de abril de la pasada anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 4
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-200-22-III	3183616715

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eccbb54cfff94200039ce5663d595cd97e84f6e170020bc92874e3e385ac1e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Nombra curador – Estese a lo Dispuesto
Proceso	Perturbación a la posesión Ejecutivo – Tramite Posterior
Radicación Del Proceso 257543103002 200900291	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte pasiva, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados, Herederos indeterminados del causante señor Alfredo Avilés Salazar, en su calidad de sucesores procesales por activa, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibidem, le designa como curador ad-litem a la profesional del derecho **Gilma Gloria Guerra Guerra**. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  gilma.guerra@gmail.com y al  celular 3112283888.

Segundo: Se le india al profesional del derecho del extremo activo que se este a lo dispuesto en el numeral primero del proveído calendado diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com  j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv AS-095-22-III  3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79fcbff8551525cca8fade3b5f6365f494529f30fba46e0b2da09a5e1d38bc62

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Previo
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso 257543103002 201100150	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo pasivo, el despacho:

Primero: Previo a dar curso, a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-099-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf536dd5cd66dc6e09950a275d664025929bb03bf57ffbcad54910dbe0ec0f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Aclarar petición
Proceso	Ordinario de Resolución de Contrato Trámite Posterior Ejecutivo C.4
Radicación Del Proceso 257543103002 201300302	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho:

Primero: Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el memorialista, aclare dicha petición, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 447 del C.G.P., o por el contrario nos encontramos ante una terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Para los efectos legales el abogado Gustavo Adolfo Romero Torres, en calidad de apoderado judicial de Construcciones y Promociones Clarita S en C.S., reasume el poder conferido, de conformidad con lo normado en el inciso final del art. 75 del C.G.P.

Tercero: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AS-0103-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f47970cc723bf1d657cb3801a02c395d21dcd70811e09f384843361dfa61e4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Corrige fecha audiencia
Proceso	Ordinario de Pertenencia C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201400014
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

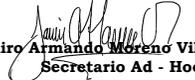
Visto el informe secretarial, procede el Despacho a corregir la fecha de la continuación de la diligencia del Artículo 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantarse la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**, se señala la hora de **9:00 am** del día **veinticinco (25) de octubre** del año dos mil veintidós (2022), en la cual se continuarán evacuando las pruebas decretadas a través de autos del veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), y no como quedó consignado oralmente en audiencia del día seis (06) de septiembre del año en curso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656fd2fcbc50df0072e65a3c0d559eab3f2235dcc259bd1435c017b45b8ad8f**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Nombra Curador Ad-litem
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicación Del Proceso 257543103002 201600149	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados Herederos indeterminados de Álvaro Roberto Rodríguez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibidem, le designa como curador ad-litem al abogado **José Mitiliano Ortiz Murcia**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  mitiliano@hotmail.com y al celular  3112263356.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com  j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-096-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c67b3a6057eb404a3b5c382f34a3588a73efa00fc7ea89aeda74500fabf9c40

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Termina proceso Por Transacción
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso 257543103002 201700028	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Se ha presentado escrito auténtico, donde los extremos procesales solicitan la terminación del proceso por **transacción (Dación en Pago)**. El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes, por ser procedente y con fundamento en lo establecido en el **artículo 312 del C.G.P.**, el Despacho Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción realizada por las partes.

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese.

Cuarto: Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.

Quinto: A costa de la parte interesada desglósense los documentos base de la ejecución.

Sexto: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Octavo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1734cb119383cd8fe8aa62e9a3a425382da187f5906772f2eef54a8f9ab8f50**

Documento generado en 08/09/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Nombra Curador Ad-Litem
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación Del Proceso 257543103002 201700258	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados de la causante señora Carmen Alicia de los Ríos Hernández, hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem a la profesional del derecho **Cindy Brillit Martínez Vargas**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  cindylub17@gmail.com y al celular  3103441514.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

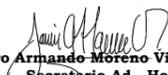
Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com  j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-097-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b54d0962c0f36f31b32e07a55ac02c56a0e784c91c4138927c1a31ccdafc50a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Suspende Proceso – Recuperación Empresarial
Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 201800008	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, téngase en cuenta la parte actora, pone en conocimiento al despacho que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, previa solicitud inició el procedimiento de recuperación empresarial presentado por la señora Amanda Esperanza Guerrero Segura con Nit. N°.52.025.268, designando al doctor Camilo Alberto Guerrero Segura, como mediador, por lo que dio inicio al procedimiento con los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, informando que mediante Expediente n°.PRES 0041, a partir de ese momento inicia el término de tres (3) meses para llevar a cabo la negociación de acreencias de la señora Guerrero Segura, y sus acreedores vinculados en el proceso,

Consideraciones:

Dentro del Capítulo II del Procedimiento de negociación de deudas Señala el numeral primero (1º) del artículo 545 y el art.548 inciso 2º del CGP en su parte pertinente:

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Puntualizado lo anterior, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el Expediente n° PRES 0041 de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que inicio el procedimiento de recuperación empresarial presentado por la señora **Amanda Esperanza Guerrero Segura**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 ibídem, dispone.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com  j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-201-22-III	 3183616715

Asunto	Suspende Proceso – Recuperación Empresarial
	Radicación Del Proceso 257543103002 201800008
	Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Expediente n° PRES 0041 de fecha 05 de agosto de 2022, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del CGP, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Segundo: Secretaría comunique la anterior decisión a la parte actora y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Oficiese y déjese las constancias de ley.

Tercero: Permanezca el proceso en secretaría, por el término en comento.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035

Juzgado del Circuito Soacha Cundinamarca
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-201-22-III	☎3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7186081a4479dae598e667209dbf71ebc92b2079a424909a7815ae3cbc7145**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Proceso	Ordinario Laboral Ejecutivo – Tramite Posterior C. 3
Radicación Del Proceso 257543103002 201800080	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Andrés Felipe Castaño García en contra de empresa Acabados y Construcciones BC SAS**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

- a) Por concepto de cesantías, por la suma de **diez millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos diez pesos (\$10.898.610,00)** M/cte; ordenada en el ordinal “i” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, por la suma de **seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$665.000,00)** M/cte; ordenada en el ordinal “ii” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- c) Por concepto de sanción por no pago de intereses a la cesantía, por la suma de **seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$665.000,00)** M/cte; ordenada en el ordinal “iii” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)
- d) Por concepto de vacaciones, por la suma de **tres millones quinientos cuarenta y nueve mil trescientos cinco pesos (\$3.549.305,00)** M/cte; ordenada en el ordinal “iv” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- e) Por concepto de indemnización por terminación de despido sin justa causa, por la suma de **siete millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.895.554,00)** M/cte; ordenada en el ordinal “v” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- f) Por concepto de sanción por la no consignación de cesantías; por la suma de **sesenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$68.400.000,00)** M/cte; ordenados en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-204-22-III	3183616715

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 201800080
	Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- g) Por concepto de indemnización moratoria por el no pago de liquidación, por la suma de **cuarenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$45.600.000,00)** M/cte; ordenados en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial.
- h) La condena de los aportes salud y pensión son desde el 6 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017 con el salario realmente devengado; ordenada en el ordinal “vi” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- i) Por concepto de Indexación de las sumas reconocidas, por concepto de cesantías, intereses cesantías, vacaciones, prima de servicios, desde el 6 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2017; ordenada en el ordinal “vii” del numeral primero la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- j) Por la suma de **un millón de pesos m/cte (\$1.000.000,00)** por concepto de agencias en derecho decretadas, ordenados en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial.
- k) Por la suma de **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de agencias en derecho decretadas, ordenados en ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el inciso 3° del artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecución se solicitó dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-204-22-III	3183616715

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ae370ab363a9dff0a4431bb1bfe7460dc4ecee758d06d30ce4f024124fa69**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Obedécese y Cúmplase – Secretaría
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 201800080 C. 1 - Principal	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone:

Primero: Obedécese y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde modificó y dejó incólume los demás numerales de la sentencia apelada.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído que antecede; y al numeral séptimo de la providencia calendada dieciséis (16) de junio de este despacho judicial.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
	Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

la Judicatura

República de Colombia
Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-114-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b00120fbb9341f86a5bb9b2b19da73bc9ba78cb405d414f339dda01d016a9c2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Secretaria dar aplicación
Proceso	Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio C. 4 – Incidente de Nulidad
Radicación Del Proceso 257543103002 201800129	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha dos (02) de septiembre de la presente anualidad, secretaria proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P.

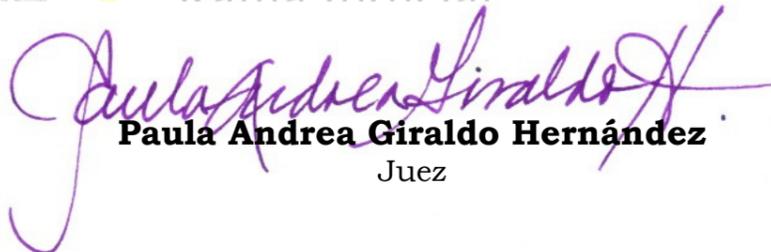
Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Rama Judicial
 .atura
 inamarca



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AS-0104-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9087d8edc589fee40527e37513784b80104454374a5c6f1e9003cbf4741680bd

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca	
Asunto	Decreta Nulidad - Remite Proceso
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Tramite Posterior Ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 201800204	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Obren en el proceso las documentales de la Superintendencia de Sociedades con las que se acredita que la sociedad Organización Constructora Construmax S.A.S., ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Encontrándose el demandado admitido en reorganización y ahora en liquidación judicial, se hace improcedente continuar con el trámite de esta ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art 20 de la ley 1116 de 2006.

Igualmente, procede declarar la nulidad de todo lo actuado que contravenga la disposición legal precitada respecto de la sociedad Organización Constructora Construmax S.A.S., desde la fecha en que se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, esto es, 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, procede ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso al deudor en reorganización, en el evento de existir dichos depósitos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 03 de marzo de 2022 respecto de la demandada sociedad **Organización Constructora Construmax S.A.S.**

Segundo: Ordenar remitir el presente proceso a la SuperSociedades para que sea incorporado al trámite de Liquidación Judicial correspondiente que adelanta contra el deudor, por secretaria déjenselas constancias pertinentes.

Tercero: Ordenar poner a disposición de la Superintendencia De Sociedades las medidas que hayan sido ordenadas y efectivizadas en el presente proceso para lo de su cargo a la SuperSociedades con ocasión a la reorganización. Oficiese.

Cuarto: Ordenar la entrega a los deudores en Liquidación Judicial de los títulos de depósito judicial que se encuentren constituidos en el presente proceso. Oficiese.

Quinto: Ordenase remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-207-22-III	☎ 3183616715

Asunto	Decreta Nulidad - Remite Proceso
Radicación Del Proceso 257543103002 201800204	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-207-22-III	☎3183616715

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e90bb4a18f8b364f594036332892f2246fcfd4ea413471e36cb2b252a4d27

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Previo renuncia - Estese
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Tramite Posterior Ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 201800204	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegado por los extremos procesales, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso, a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Organización Constructora Construmax en liquidación, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del C.G.P.

Segundo: Se le indica al apoderado judicial de la parte actora, que se este a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Tercero: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(2)



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com		j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AS-115-22-III	☎3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e421370d43407b52f7fa7b97647b8fb3229ea8245a7cf334c9b38830e4fa2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Aclarar Petición
Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 201800217	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, se dispone:

Primero: Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el memorialista, deberá aclararla, en el sentido de indicar si nos encontramos ante una terminación del proceso por pago total de la obligación (Transacción).

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

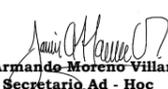
Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

licatura

ndinamarca

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-0105-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371f077c3c061a0320d059a51750dd8939472f1f0af078468614969c2bb91e2d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Señala Fecha Laboral Art. 77 C.P.L.
Proceso	Ordinario Laboral C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 201900207	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho (08) de agosto de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., dentro del término legal conferido guardo silencio.

Segundo: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada curador ad-litem sociedad Temporales Uno A Bogotá S.A.S., por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

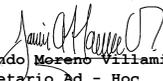
Tercero: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veintiséis (26) de octubre** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,

Rama Judicial

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Judicatura
Cundinamarca

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506d41f5f833bc54e8cad8adeabfdde43cc8f693817369195d02b00941b01ec**

Documento generado en 08/09/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Incorpora – Requiere Actora
Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202000070	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte pasiva, el despacho:

Primero: En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto calendado veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comentario.

Segundo: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Tercero: Obre en autos e incorpórese al plenario la inscripción de la demanda allegada por la ORIP, del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-57836.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AS-106-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932a5234cd6a446cfb8930515a48a9b88d6dad5f8f8d140fd1b115e338352228

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitida Contestación Llamado en Garantía
Proceso	Ordinario Laboral C.2
Radicación Del Proceso 257543103002 202000111	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, revisada la contestación de la demanda y con base en lo consagrado en el artículo 31 y siguientes del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la llamada en garantía sociedad comercial **Consatel Brothers S.A.S.**, deberá subsanaarla dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en el llamado en garantía, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L.; aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, sociedad comercial **Consatel Brothers S.A.S.**, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Tercero: Aporte la documental relacionada en el acápite de Pruebas, en el numeral 8, dando aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Allegar demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su

Asunto	Inadmitir Contestación Llamado en Garantía
Radicación Del Proceso	257543103002 202000111
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

subsanción, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Séptimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.</p> <p>Estado n°.035</p>
<p>Ram Con Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Ram
Con
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654983b87f77785a781f297ab3d5bbefcf15febaa9796ff7bcb09e7577e37e5**

Documento generado en 08/09/2022 03:30:41 PM

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civircircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-092-22-III	☎ 3183616715	

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Incorpora
Proceso	Ejecutivo Para la efectividad de Garantía Real C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100015	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la ORIP, de esta localidad, téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del trámite que nos ocupa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-110-22-III	 3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd349cdf69303c9666c4b99dd636724ae57165d5a7de886b3694c2e1367d85ba**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Nombra Curador ad-litem
Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100062	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo n°.PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados Jorge Guerra Barón y a los herederos indeterminados de José Octavio Zuluaga Zuluaga y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **Freddy Ricardo Argüello Guerrero** Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  tierraypaz@gmail.com – info@organizaciontierraypaz.org y al celular  3123924152.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com  j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv AS-0101-22-III  3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562365f02cbbc223592c3fc4c3b187151c6ef59e1477b9ca46c239e1563e63e4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Valla – Dar aplicación
Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100073	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad el informe secretarial que antecede, se dispone:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión

Segundo: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por el apoderado de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) al g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Tercero: La parte interesa de aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del año 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

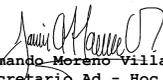
Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecaf76022c4a51bbc56fb2da628187a647434153bbb7276315cea9fb981172d**

Documento generado en 08/09/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Señala Fecha Laboral Art. 77 C.P.L.
Proceso	Ordinario Laboral C.1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100074	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el despacho dispone:

Primero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, curador ad-litem en representación de los demandados herederos indeterminados de Blanca Inés Tobón de Ángel y el demandado Álvaro Ángel González, por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Segundo: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veinte (20) de octubre** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,	
Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar (Secretario Ad - Hoc)	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528a27f7be69052c53add47c82ac370e1a1d1e00a719c8d61029a0045970710**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Oficiar Orip
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación Del Proceso 257543103002 202100127	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y como quiera que se evidencia que no se inscribió la totalidad de los demandados, como se observa en la anotación n°011 del folio de matrícula inmobiliaria n°.051-226485, por secretaria oficiar a la ORIP de esta localidad, comunicándole que de cabal cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio n°.0683 de fecha treinta (30) de agosto de 2021, esto es, incluya la totalidad de los demandados.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-112-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c36340d0c36284671983e4dfb6d1187bbcb7ef0ad4b6dd6837f36655a78d8e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Nombra Curador ad-litem - Obre
Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100146	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados Jorge Guerra Barón y a los herederos indeterminados de herederos determinados e indeterminados del causante señor Alfonso Gutiérrez Cubillo y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **Yulman Sepúlveda Sepúlveda**. Comuníquesele y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico:

✉ contactocolombia@gmail.com, 📞 celular 3115217823.

Segundo: Obre en autos la comunicación 20223100490531 proveniente de la Subdirector de Seguridad Jurídica Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AS-0102-22-III	📞 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e4ec6c1686cf9efe28736136fd8dc93f8986902f85bfd836e88bed24e0de0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso 257543103002 202100219	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el Comité Directivo llevado a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta municipalidad en la que se convocó a la titular del despacho como Juez administradora de la sede Judicial Soacha – Cundinamarca, se dispone:

Reprogramar la diligencia, en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **diecinueve (19) de octubre** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:00 am a.m.**, a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación y/ primera de trámite de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035

Jairo Armando Mereno Villamizar
Secretario ad - Hoc

la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d63137b0e6bef1e9224cbfef61bb62bfe7985379bd283363ea43214c04fb6**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Niega medida cautelar – Requiere actora
Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación Del Proceso 257543103002 202200011	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad el informe secretarial que antecede y el mensaje de datos de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, se dispone:

Primero: Se le indica al profesional del derecho de extremo activo, al observarse que, en el escrito allegado al plenario, que no se ofrece razones válidas que permitan evidenciar la amenaza o la vulneración flagrante del derecho incoado, que ameriten la suspensión provisional del acto impugnado en el verbal que se adelanta, como tampoco precisan las normas de rango superior trasgredidas.

Segundo: En aplicación del art. 317 del código General del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al inciso cuarto del proveído calendado diez (10) de febrero de la presente anualidad, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Secretaria contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17842a2d927395af144e20a0a5d55e2aa1fef20300972d90347d088b363c0038**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contestan Demandados
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado C.1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200040
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los diferentes mensajes de datos, allegados por los extremos procesales, el despacho dispone:

Primero: Obre en autos las comunicaciones provenientes de Banco de Occidente, BBVA, Davivienda, Banco Agrario, las que se ponen en conocimiento a las partes.

Segundo: Se incorpora la comunicación proveniente del Banco de Bogotá, en donde indica que, dando cumplimiento a nuestro oficio, pone a disposición la suma de **trescientos sesenta y dos mil pesos m/cte. (\$362.000,00)**.

Tercero: Téngase en cuenta la comunicación de la Alcaldía Municipal de Soacha Secretaría de Gobierno Inspección Primera Municipal de Policía, de fecha veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, con las resultas de la inspección ocular realizada, la que se analizará en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Yulman Gilberto Sepúlveda Sepúlveda**, como apoderado judicial de la parte demandada Bienes & Leyes Ltda, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: Para los efectos que correspondan, tener en cuenta el comunicado de fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso, de la Curaduría Urbana 2 de esta municipalidad, informando el marco de su competencia, y la remisión a la autoridad competente.

Sexto: Téngase por notificada de conformidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, del auto admisorio a la parte demandada **Bienes & Leyes Ltda**, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito denominadas: 1. Inexistencia del incumplimiento del contrato por el arrendatario; 2. Excepción de temeridad y mala fe; 3. Cobro de lo no debido.

Séptimo: Téngase en cuenta los mensajes de datos de fechas cinco (05) y veintinueve (29) de julio del presente año, allegado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Rodny Fabian Ortiz Chamorro**, como apoderado judicial de la parte demandada Anibal Murillo Murillo, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Noveno: Téngase notificado personalmente el demandado Anibal Murillo Murillo, del auto admisorio a la parte demandada **Aníbal Murillo Murillo**, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito denominadas: 1. Inexistencia del incumplimiento; 2. Insuficiencia de poder.

Décimo: De las solicitudes respecto de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte pasiva **Bienes & Leyes Ltda**, en favor de la

Asunto	Contestan Demandados
Radicación Del Proceso	257543103002 202200040
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

representante legal, señora Nilsa Morales Galeano estese a lo dispuesto en auto separado.

Décimo Primero: Se le pone de presente a la profesional del derecho el reporte de títulos a [folio digital 0053](#).

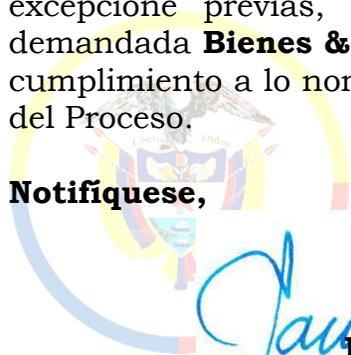
Décimo Segundo: Se le indica a la profesional del derecho de la parte demandante que en relación a la solicitud elevada de desistimiento de la demandada Julia Nelly Álvarez Ávila, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Décimo Tercero: No se tiene en cuenta el trámite aviso de notificación personal a la demandada Calderón Morales y Cía. S.A.S., como quiera que la certificación de la empresa de correo Rapientrega indico como dirección del Juzgado Carrera 10 No. 12 A-46 Piso 4 de Soacha, lo cual no corresponde a la dirección del Palacio de Justicia.

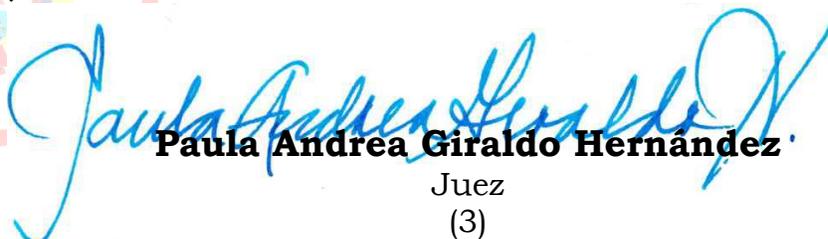
Décimo Cuarto: Así las cosas, el extremo activo proceda a notificar a la parte demandada Calderón Morales y Cía. S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en ellos art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la dirección física y electrónica relacionada en el acápite de notificaciones.

Décimo Quinto: Una vez integrado el contradictorio por pasiva, a las excepciones previas, formuladas a través de apoderado judicial por la demandada **Bienes & Leyes Ltda y Aníbal Murillo Murillo**, secretaria, dese cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del art. 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6be15e40baa1b4ce8688b1231a1e0ac90b4a8cea23ff4e1a4713dd492d58f25**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Desiste Pretensiones Demandada
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación Del Proceso 257543103002 202200040	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a Tratar

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de desistimiento de la demandada en relación con la demandada Julia Nelly Álvarez Ávila, formulada por la apoderada judicial que representa a la parte demandante.

Consideraciones

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio” ..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda base del presente proceso de restitución contra la deudora solidaria Julia Nelly Álvarez Ávila.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en relación de la deudora solidaria Julia Nelly Álvarez Ávila.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Asunto	Desiste Pretensiones Demandada
Radicación Del Proceso 257543103002 202200040	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en relación de la deudora solidaria Julia Nelly Álvarez Ávila.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, en relación de la deudora solidaria Julia Nelly Álvarez Ávila. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035</p>
<p> Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d691ef35d3a3748fcb08c55392a5e0c710f7a47eab0dcc46fdc2230e3b5dc**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Decide levantamiento medida cautelar Corrige auto
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado C.1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200040	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito de contestación de la demanda del profesional del derecho de la parte demandada **Bienes & Leyes Ltda**, en el acápite que denominó **Frente a las medidas cautelares**, en el que plasma como puntos principales:

- i. Decretar medida de embargo y retención de productos financieros de la señora **Nilsa Morales Galeano**, identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.693.290, quien no es demandada en forma personal.
- ii. Revaluar la cifra de limitación de la medida cautelar.
- iii. Proceder a levantar la medida cautelar por cuanto no obra riesgo de vulneración, debiendo ser revocado dicho auto.

Consideraciones

Previo a pronunciarse el Despacho sobre lo pedido resulta importante recordar que las medidas cautelares, son instrumentales por cuanto son ínsitas al proceso; provisionales, cumplen con la función mientras dure el proceso y culminado este cesan sus efectos; taxativas conforme a la naturaleza de la pretensión, la clase de medida, la exigencia de caución e incluso la posibilidad de contra caución.

De suyo conforme al proceso que se adelanta cual es **restitución de inmueble arrendado**, el Código General del proceso en su artículo 384, desarrolla las reglas especiales que debe seguir el proceso declarativo de restitución y los numerales 7º y 8º prevé dos tipos de medidas: **el embargo y secuestro de bienes que estén en cabeza del demandado y de otro lado la restitución provisional del inmueble arrendado**.

Conforme a ello no es acertado lo manifestado por el profesional del derecho cuando refiere que la medida impuesta no se acompasa con la naturaleza del proceso, por cuanto refiere no se está ante un proceso por mora o falta de pago en las cuotas de los cánones de arrendamiento, es así que con el estatuto procesal actual las medidas cautelares proceden independientemente de la causal que se alegue, por lo no resulta desproporcionada o desacertada la decisión de acceder a estas.

Ahora bien, aduce el profesional del derecho que revalúe el valor de la limitación de la medida, sin embargo, del acápite de la demanda de cuantía y competencia el actor la tasó en **ciento sesenta millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$160.058.000,00)**, contera de ello analizadas las pretensiones y la solicitud, encontró razonable la protección del derecho objeto de litigio, en aras de evitar las consecuencias derivadas de la causal invocada,

Asunto	Contestan Demandados
Radicación Del Proceso	257543103002 202200040
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

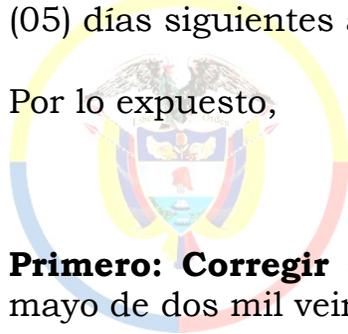
prevenir daños y/o cesar los daños que se hubieren causado, ordenó la medida con las limitaciones ya informadas, las que se mantendrán.

Por otro lado, resulta acertada la apreciación efectuada por el profesional del derecho respecto de decretar el embargo y retención de los productos financieros de la señora **Nilsa Morales Galeano**, identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.693.290, quien funge como representante legal de la sociedad demandada **Bienes & Leyes Ltda.**, más no como persona natural, por lo que se modificará y corrige el numeral segundo del auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, refiere el numeral 7° del artículo 384 inciso segundo que “(...) *La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia*”.

Por lo anterior previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la parte pasiva deberá prestar caución en cuantía de **ciento sesenta millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$160.058.000,00)**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Resuelve
República de Colombia

Primero: Corregir el numeral segundo del auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (2022), modificándolo el cuál quedará así:

“Decretar el embargo y retención de los productos financieros, cuentas corrientes, de ahorros, C.D.A.T., y cualquier otro, que tengan los demandados, Sociedad **Bienes & Leyes Ltda** con Nit N° 830.141.744-7; **Calderón Morales & Cía. Ltda.** con Nit N° 860.070.034-1; **Julia Nelly Álvarez Ávila** c.c. N°. 51'974.821 y **Aníbal Murillo Murillo** c.c. N° 82.382.815, de conformidad con lo pedido en el acápite de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$240.087.600,00. Lo anterior para los fines indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso”.

Segundo: Por Secretaría, proceda si no lo ha hecho a elaborar los oficios conforme al numeral anterior, aclarando que se excluye a la señora Nilsa Morales Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.693.290, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. De haberse elaborado el oficio conforme al auto de cinco (05) de mayo del año en curso, proceda a elaborar nuevo oficio informando la presente decisión respecto de la señora Nilsa Morales Galeano,

Asunto	Contestan Demandados
Radicación Del Proceso	257543103002 202200040
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.693.290, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. De haberse retenido dineros de la señora Nilsa Morales Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.693.290, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceder a su devolución.

Quinto. Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la parte pasiva deberá prestar caución en cuantía de **ciento sesenta millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$160.058.000,00)**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db78745304dfc10fbd15ebcb4981d63dc4c1304b44e3602637cb36c223c9607

Documento generado en 08/09/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Decreta Entrega Anticipada – Señala Fecha
Proceso	Expropiación C.1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200077	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Realizada la consignación de la totalidad del valor del avalúo comercial a órdenes del Juzgado, procede el despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del Artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que se ordena la **entrega Anticipada** del bien objeto de expropiación.

Segundo: Para tal efecto, y a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 4° del Artículo 399 del C.G.P., se señala el día **dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, en la cual se evacuará se llevará a cabo la **entrega Anticipada**. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams**  .

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0913fc78fb9e788d5f367f029a47c1927029d1788d024396566000f6ab7a0**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Valla Ilegible - Obre
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200095	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: No se tienen en cuenta las fotos de la valla del predio objeto de litis, allegada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no cumplen con lo previsto en numeral 7° inciso 3° del artículo 375 del CGP, esto es, no se observa el contenido de las vallas claramente.

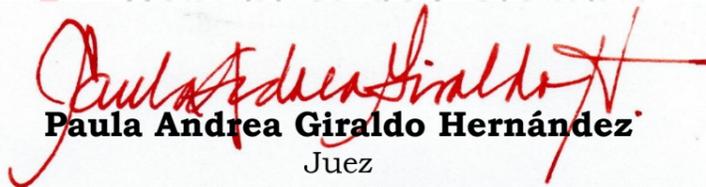
Segundo: Téngase en cuenta la comunicación allegada por parte de Beatriz Josefina Niño Endara Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Tercero: Incorporar la comunicación calendada ocho (08) de julio de 2022, remitida por intermedio del señor Albeiro Linares Guzmán, en calidad de profesional especializado Grado 22 Dirección Catastral.

Cuarto: Obre en autos la comunicación bajo el radicado 20224200328901 de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, remitida por Christian Giovani Alonso Sarmiento, director Ordenamiento Territorial secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial.

Quinto: Agregar comunicación remitida por el director técnico de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, bajo el radicado No. *6767570 de fecha 6/0/2022.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-109-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052b4d1d309f1d2137189fa4510907d747133ba1adf10b9e066039f7b046b64f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Concede Amparo de Pobre
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202200101	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Asunto a tratar

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por los demandantes **Suris Johanna Romero Sandoval y Nelson Torres Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Laura Alejandra Torres Sánchez; Sergio Andrés Torres Romero; Fideligno Torres Moreno; María Elena Rodríguez de Torres y Fanny Torres Rodríguez;** allegada mensaje de datos el día dos (02) de junio y treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad.

Consideraciones

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Revisado el escrito aportado por los demandantes, encuentra el Juzgado que cumple los presupuestos legales, razón por la cual se accederá a lo peticionado y beneficios serán efectivos únicamente desde la presentación de la solicitud, por así disponerlo el inciso séptimo del artículo 154 del C.G.P.

En mérito de los anteriores razonamientos, se dispone:

Primero: Conceder el Amparo de Pobreza a los demandantes **Suris Johanna Romero Sandoval y Nelson Torres Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Laura Alejandra Torres Sánchez; Sergio Andrés Torres Romero; Fideligno Torres Moreno; María Elena Rodríguez de Torres y Fanny Torres Rodríguez,** por reunir la solicitud respectiva, los requisitos de que trata el artículo 152 del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase en cuenta que los demandantes **Suris Johanna Romero Sandoval y Nelson Torres Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Laura Alejandra Torres Sánchez; Sergio Andrés Torres Romero; Fideligno Torres Moreno; María Elena Rodríguez de Torres y Fanny Torres Rodríguez,** como amparados de pobre, no estarán obligados en adelante a prestar cauciones procesales, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 154 del C.G.P., beneficios que únicamente gozará, desde la fecha de presentación de la solicitud.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Concede Amparo de Pobre
Radicación Del Proceso	257543103002 202200101
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.</p> <p>Estado n°.035</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad91ef131d64e60e2d245a77ef954d0a45c9d8c69892d6b79dec1c460d0c12d**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Notificar Debida Forma
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202200101	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha siete (07) de junio de 2022, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, no se tiene en cuenta la citación para la diligencia de notificación personal al demandado Pastor Morfa Téllez, como quiera que se indicó erróneamente la dirección del Palacio de Justicia, así mismo no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Segundo: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AS-107-22-III	☎3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449e83575419977b696071381a6227778f6eef553fdbfd13ecd5888bc4c64a4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contesta Demanda – Secretaría
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200102	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el mensaje de datos de fecha once (11) de julio de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada; el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada, señor **Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz**, se notificó personalmente de la demanda, mediante profesional del derecho contestó la misma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Excepción de prescripción extintiva y/o adquisitiva del derecho de dominio que se reclama en esta acción judicial; 2. Excepción de ausencia de requisitos formales y sustanciales por activa para obtener sentencia favorable a sus pretensiones: 3. Excepción Genérica.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **José Gregorio Hernández Jara**, como apoderado judicial de la parte demandada, señor Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Se ordena, fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de las mismas, a la parte demandante.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0eb879671a1a74567cd86dc0907be26d6ef7663406cae6953f020340a7419f**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Requiere Actora - Incorpora
Proceso	Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200104
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Segundo: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por la apoderada de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cuarto: Requerir al extremo activo para que procesa a notificar a los demandados Bertha Inés Escobar Correa, Gustavo Adolfo Escobar Correa, Mario Alberto Escobar Correa; para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

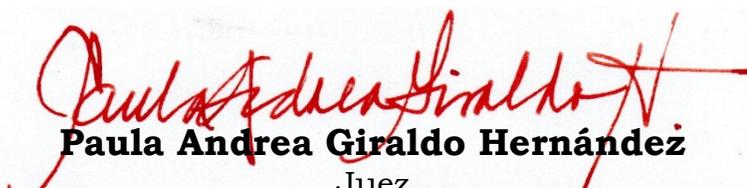
Quinto: Incorpórese al plenario la comunicación bajo el Radicado 20227117753402, por parte del jefe oficina asesora jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

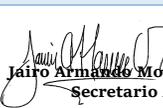
Sexto: Incorpórese al plenario la comunicación Radicado 2022400311451 Id: 216942, bajo el asunto: atención a oficio n°0309 del 2 de junio de 2022, por parte de la secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial.

Séptimo: Obre en autos la comunicación 20223100741031, proveniente de la Subdirectora de Seguridad Jurídica (e) de la Agencia Nacional de Tierras.

Octavo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035	
 Jaime Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1c9b4e66163ea9a5e3201865b4cea6a048dc5bc1cf82425144ccd91df3596**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Niega Solicitud
Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200133
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad el informe secretarial que antecede y el mensaje de datos de fecha 09 de agosto de la presente anualidad, se dispone:

Primero: Obre en autos la comunicación SNR2022EE093333 de fecha 16 de agosto de 2022, proveniente de superintendencia de Notariado y Registro Superintendente delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (AF).

Segundo: Niega la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el numeral tercero del art. 93 del Código General del Proceso.

Tercero: Se le pone en conocimiento al apoderado judicial de la actora, la documental allegada mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2022, por parte de la señora Leonor Bogotá escobar, quien adosa registro civil de defunción de la señora Escobar Bogotá Rosaura quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.934.319.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c049bd6f348d40328fdacf3daa3fdacde6a4c563ce3556c950f3a3baae3f5e0**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Autoriza Retira Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200153	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que la profesional del derecho de la parte actora, solicita el retiro de la demanda laboral, obrando de conformidad con el art. 92 del C.G.P., que a la letra dice: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...". aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Da cuenta el despacho que es procedente dicho retiro, toda vez que no se ha notificado a los acreedores y tampoco se ha practicado medida cautelar alguna. Así mismo de conformidad al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que estipula las demanda se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no habrá necesidad de devolución al demandante.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia, como quiera que reúne los presupuestos procesales establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 145 C.P.T.

Segundo: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 ibidem.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58b603e9ce4aeb25cd9972aeb32a8d93da7d8809e49f1347bf66beff7551d**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Desiste Pretensiones
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200165	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Conforme al artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del canon 145 del C.P.T. y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

Por lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **Sandra Milena Diaz Ruiz** a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.

Tercero: Sin costas por lo señalado.

Cuarto: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022. Estado n°.035</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ae8de8339c8b383cdf15247a351fa7c7cd940fe14dbecca3def386098e59e**

Documento generado en 08/09/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Reconoce Personería – Estese
Proceso	Ordinario Laboral C.1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200165	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho:

Primero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Jhon Freddy Arenas Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandada **Institución Educativa Liceo Convida**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: Se le indica al memorialista que se esté a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

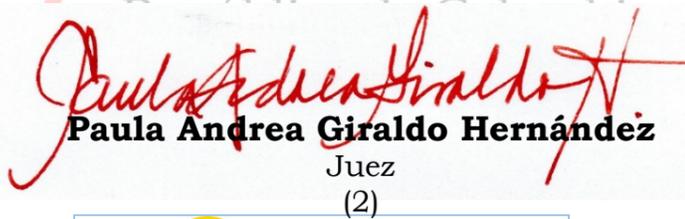
Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

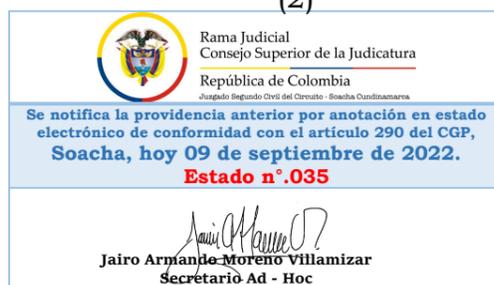
Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-098-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704cca473a62ce7bd0344213589f03e284ad08c5ae28ce530797ceb980c947fc

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Estese a lo dispuesto
Proceso	Ejecutivo C.3 – Medidas Cautelares
Radicación Del Proceso 257543103002 202200171	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, se dispone:

Primero: Estarse a lo dispuesto en proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.

Estado n°.035



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AS-0193-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ed30b26cabe787e5f195103c464bc2a6f98bed0c7fa801a486a918abfd1e1b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Notificar en Debida Forma
Proceso	Ejecutivo C.1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200171
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho el primero de septiembre de la presente anualidad, el despacho:

Primero: No se tiene en cuenta el trámite de notificación electrónica allegada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que se indicó erróneamente la cuantía del proceso, no se relaciono el nombre completo del extremo demandante.

Segundo: Aunado a lo anterior, se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.	
Estado n°.035	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087ecef7bd19e795e343f57971eb40402e6c21735b534b8328bf93f4304a7ce7**

Documento generado en 08/09/2022 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200187	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **Demanda Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio**, impetrada a través de apoderado judicial por **Luis Guillermo Rojas Escobar, Mario Libardo Rojas Escobar y Jaime Néstor Escobar** contra **Segundo Hermes Téllez Jiménez, herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alfonso Rincón Escobar y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 202625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alfonso Rincón Escobar y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-0198-22-III	3183616715

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200187
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Juan Carlos Pardo Vargas**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civircircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-198-22-III	☎ 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de3965e6d81eae774e876c6df29786e2179f9d878b6ce3f95e3bf0d76690193

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Por Competencia
Proceso	Verbal de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho
Radicación Del Proceso 257543103002 202200202	
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, es indica que el art. 28 en su numeral 1° del C.G.P., dispone: "*Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*"

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto no sería el municipio de Soacha ni el de Fusagasugá, por lo que del acápite de los demandados se evidencia que le correspondería a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....".

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-203-22-III	3183616715

Asunto	Rechaza Por Competencia
Radicación Del Proceso	257543103002 202200202
	Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035

Con: 
Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-203-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4124a73376605e24a50887fcd09536c2591fb009acfcffa13bcd74ffc2191c2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Proceso	Declarativo (Deslinde y amojonamiento)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandados	Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900185 00
Radicación del proceso	257543103002 202220027 01
Tipo de decisión	Confirma auto
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del tercer interesado señora Consuelo Becerra Cuello, en contra del auto proferido el día treinta (30) de marzo de 2022 notificado por estado n°010 de marzo 31 de 2022, en la carpeta de nulidad, por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, negó la causal de nulidad invocada por la litisconsorte necesaria de la parte demandada Consuelo Becerra Cuello, al no configurarse conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; se rechazó de plano los hechos alegados por la litisconsorte necesaria de la parte pasiva, esto es numerales 2° y 3°, por ser improcedentes, de acuerdo al artículo 135 del C.G.P., y se condenó en costas a la señora Becerra Cuello en favor de la parte demandante.

2. Decisión que fue recurrida, por la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria de la parte demandada Consuelo Becerra Cuello.

3. A través de providencia del treinta (30) de marzo de la presente anualidad, el despacho en comento, no revocó el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), manteniéndola incólume y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...”*¹, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades *“...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”*², razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2. En el caso *sub-judice*, se tiene que la demanda fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor Aureliano Mantilla y el

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900185 00
Radicación del proceso	257543103002 202220027 01
Tipo de decisión	Confirma auto
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

señor Pedro Antonio Pacheco Ochoa, en razón al fallecimiento del señor Mantilla, quien al momento de interponer la acción que nos ocupa, figuraba como propietario y/o titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de litis; ahora bien, resulta acertada la posición del *a quo* al recordarle a la profesional del derecho recurrente, que al momento de impetrarse la acción que hoy nos ocupa eran quienes figuraban como titulares del derecho real de dominio, lo que devenía ante su fallecimiento la vinculación de sus herederos indeterminados.

El actuar estuvo acorde a derecho, por cuanto del auto de fecha ocho (08) de febrero del año 2018 se observa que está conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio y las pruebas adosadas al plenario. Ahora las circunstancias futuras, tales como la variación de la titularidad del predio no invalidan dicha actuación, más cuando se cumplió con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo n° PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez vencido el término se designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente.

De otro lado como bien lo informa el *a quo* el despacho procedió a vincular a la señora Consuelo Becerra Cuello como litis consorte necesaria ante la variación registrada en el certificado de tradición y libertad del predio de marras, la que concurrió al proceso a través de profesional del derecho, siendo notificada por conducta concluyente, contestando la demanda, proponiendo excepciones previas y de fondo, así como el incidente que hoy nos ocupa, sin que dicha circunstancia se constituya una causal de nulidad por el cambio de la titularidad del predio.

Respecto de las apreciaciones realizadas frente al señor Pacheco Ochoa, se le itera a la abogada que conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, **la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, aspecto que brilla por su ausencia, por cuanto del poder conferido se infiere que actúa en representación de la señora Consuelo Becerra Cuello, por lo que sin más debe confirmarse la decisión del juez de conocimiento.

Este Despacho no se pronuncia respecto de los demás argumentos del escrito de recurso por cuanto en auto de fecha treinta (30) de marzo del año 2022, carpeta de excepciones previas, fue rechazado el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, la decisión de resultó acertada, lo que impone su confirmación, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve:

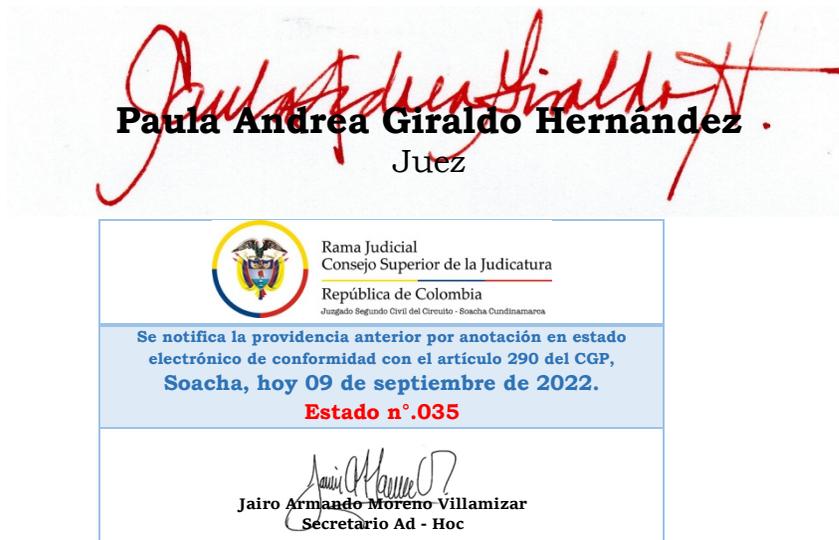
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900185 00
Radicación del proceso	257543103002 202220027 01
Tipo de decisión	Confirma auto
Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Primero. - Confirmar el auto de fecha treinta (30) de del año dos mil veintidós (2022) y proferida por la Juez Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Tercero. - Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

Notifíquese y cúmplase



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7dc34b4a977d22018ebc76c3e5f6b459310686043b92116c8c904e9ea90c8e**

Documento generado en 08/09/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>